

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/30/2018.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Recurso de Apelación **RA/30/2018**, promovido por Israel Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA*", aprobado por el citado Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral local, en la Octava Sesión Extraordinaria del veintidós de abril de dos mil dieciocho; en concreto, por el registro de la planilla postulada por Morena para el ayuntamiento de Nopaltepec.

**RESULTANDO**

De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**1. Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

**2. Número de integrantes para conformar los ayuntamientos.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/176/2017, denominado *"Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Reglamento de Candidaturas.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/194/2017, denominado *"Por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México"*<sup>1</sup>.

**4. Aprobación del Registro Supletorio.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/31/2018, denominado *"Por el que se aprueba que el Consejo General realice el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a Miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2017-2018."*

**5. Solicitud de registro.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó en la

<sup>1</sup> Este Reglamento fue modificado en diversas porciones, a través de la resolución recaída en el Recurso de Apelación RA/78/2017 y RA/79/2017 acumulados, dictada por este Tribunal, el siete de diciembre de dos mil diecisiete y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-22/2017, dictada por la Sala Regional Toluca, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, anexando la documentación respectiva.

**6. Participa individual de Morena en algunos municipios.** Según el acuerdo IEEM/CG/63/2018 en el que se aprueba la modificación al convenio de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTÓRIA", se determinó la participación de Morena como partido político de manera individual en diversos municipios del Estado de México, entre ellos el de Nopaltepec.



**7. Registro de candidaturas.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA*".

**8. Recurso de Apelación.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Isael Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por el cual promovió Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo citado en el numeral que antecede.

**9. Recepción del expediente.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió la demanda mencionada en el resultando precedente, sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**10. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio aludido, compareció Ricardo Moreno Bastida, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de tercero interesado.

**11. Registro, radicación y turno.** Mediante proveído del uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número RA/30/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II y 410, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en la resolución de un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación del acuerdo

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnado y de la autoridad responsable; mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación; ofrecimiento y aportación de pruebas, además, aparece al calce, nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintidós de abril de dos mil dieciocho y el actor se hizo sabedor en esa misma fecha; en ese sentido, si la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 415 del citado Código.



**c) Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación ante el Instituto Local que promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Isael Teodomiro Montoya Arce, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; de esta forma, el mencionado instituto político, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México .

**d) Interés Jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico, en razón de que tiene la calidad de entidad de interés público reconocida con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con

independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defiende un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público<sup>2</sup>.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 408, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.



Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el accionante haya fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos políticos.

**TERCERO. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, el partido político Morena compareció como tercero interesado en el recurso que ahora se resuelve promovido por el Partido Revolucionario Institucional, solicitando conservar la integridad del acto reclamado.

En términos de los artículos 411, párrafo primero, fracción III, y 422, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, se tiene al partido político con la calidad con la que comparece, en virtud de que cumple los requisitos para ello, al presentarse de manera oportuna, con el nombre y la firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Robustece lo anterior la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>3</sup> Según se advierte de la cédula de notificación por estrados y razón de fijación, así como el escrito de treinta de abril de dos mil dieciocho, visibles a fojas 39, 40, y 41- 53, del expediente.

Se le reconoce legitimación e interés jurídico para comparecer, en virtud que en el acuerdo número IEEM/CG/101/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ahora impugnado, se aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas en lo individual por ese instituto político, de ahí que derive un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido político actor y, en consecuencia, se confirme el acuerdo impugnado.

#### **CUARTO. Síntesis de Agravios, pretensión y fijación de la litis.**

Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir en el texto del fallo la resolución impugnada, ni los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis<sup>4</sup>.

El Partido Revolucionario Institucional hace valer los motivos de inconformidad siguientes.

Aduce el actor que la aprobación incompleta del registro de la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, postulada por Morena, le causa agravio porque la responsable dejó de observar distintas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen que el ayuntamiento electo estará integrado por un presidente municipal y un número determinado de síndicos y regidores que fije la ley.

De ese modo, si el registro aludido únicamente concernió al presidente municipal, un síndico y dos regidores, con sus respectivos propietarios y suplentes, a excepción del primer regidor, con ello se incumple con los dispositivos normativos (legalidad) que exigen su registro completo, pero

<sup>4</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

sobre todo porque, en caso de resultar ganadora dicha planilla, con ello se impediría cumplir debidamente con la función del ayuntamiento.

A juicio del apelante, se dejaría de tener la característica de un órgano colegiado, propiciaría decisiones carentes de legitimidad y contribuiría a un estado de ingobernabilidad, por esas razones, considera, que no se podría cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (forma de gobierno).

En otro aspecto, el actor considera que se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y certeza en la contienda, pues considera que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México condujo de forma parcial para favorecer al partido político Morena; en el último de los principios enunciados, estima que se imposibilita que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

conozcan a quienes integrarán el órgano de gobierno municipal. Continúa señalando que con la aprobación del acuerdo combatido se vulnera el principio de exhaustividad en tanto que no se analizó por qué el partido político Morena no registró la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, de forma íntegra.

De lo anterior, se precisa que la **pretensión** del partido político actor es que se revoque y/o modifique el acuerdo reclamado, a efecto de que se cumpla con el registro completo de la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, por parte del partido político Morena, o de ser el caso, se niegue el registro aprobado.

Así, la **litis** en el presente recurso se constriñe a determinar si el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es o no contraria a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, con la precisión que, por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se hará el estudio conjunto de los mismos, sin que ello genere



una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>5</sup>.

### **Cuestión Previa. Atribuciones y funciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, de acuerdo con lo que en ella misma se establece; asimismo, se establece en el apartado C de la misma fracción, que la organización de las elecciones en las entidades federativas estará a cargo de organismos públicos locales en los términos de lo que disponga la propia Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución federal, se dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

De acuerdo con lo anterior, son los organismos públicos locales electorales, a través de sus órganos de dirección, los que organizarán los procesos electorales en las entidades federativas de este país.

Ahora bien, dentro de las funciones que llevarán a cabo para garantizar la celebración de las elecciones en las entidades federativas, se encuentran las previstas en el artículo 116, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución federal.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales contarán con los elementos necesarios para garantizar los principios y disposiciones que se consagren en dicha Ley. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, de la ley citada, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la correcta aplicación de las normas electorales correspondientes a cada entidad federativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Los organismos públicos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y las personas que los integren deberán ser profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f), de la citada Ley General, establecen que las funciones primordiales que deben llevar a cabo los organismos públicos locales electorales, se encuentran las de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 11, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, se establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así también que en el ejercicio de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una autoridad de carácter permanente y profesional en su desempeño, su actuar se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad<sup>6</sup>.

En otro aspecto, en el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México, se establece que los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y del propio Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en el artículo 171, fracción III, de ese Código, se establece que uno de los fines primordiales del Instituto Estatal Electoral de México, es el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entre ellos, el de votar en la elecciones que dicho instituto lleva a cabo.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de México tiene como obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 y 185, fracción XXIII, del Código Electoral, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo, así como registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos

Es así, que en los artículos 248 a 253 del Código Electoral del Estado de

<sup>6</sup> Artículo 168 del Código Electoral del Estado de México.

México, se establecen las reglas generales para que los partidos políticos lleven a cabo el registro de los candidatos, fórmulas y planillas en los procesos electorales.

Para el caso de los procesos electorales en los que se renueven a los integrantes de los miembros de los ayuntamientos en la entidad, como en el presente caso, los candidatos serán registrados entre el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

De forma específica, conforme al acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que sería, del ocho al dieciséis de abril del año en curso.

Así pues, tratándose del registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos, el artículo 28 del Código Electoral del Estado de México establece que se llevará a cabo por planillas con fórmulas de propietarios y suplentes en la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un 50% de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el 50% restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

El mismo artículo prescribe que el candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará(n), según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en el propio artículo en los incisos a) al d) de la fracción II.

De manera que conforme al criterio poblacional ahí previsto, se tiene que para la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

- a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por **un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla** según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, **habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por **un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla** según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, **habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.**

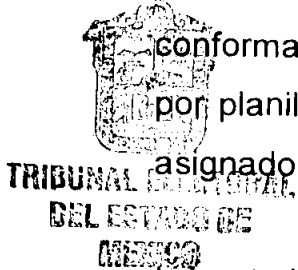
- c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por **un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores**, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, **habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.**
- d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por **un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla** según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, **habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.**

A su vez, mediante acuerdo **IEEM/CG/176/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se estableció el número de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

miembros que habrían de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo con el número de habitantes de los municipios de la entidad, determinando qué municipios quedaban ubicados dentro de cada uno de los cuatro rangos antes referidos de acuerdo al número de habitantes de cada uno de ellos; lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes tuvieran la posibilidad de integrar adecuadamente sus planillas.<sup>7</sup>

Respecto del municipio de Nopaltepec, en el punto PRIMERO apartado 1, del acuerdo **IEEM/CG/176/2017**, se asentó que su integración se conformaría por un presidente municipal, un síndico, seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores asignados por el principio de representación proporcional.



Lo anterior, va de acuerdo a lo postulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, particularmente en sus artículo 112, 113 y 117, en los que se establece respectivamente que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, y que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará presidente municipal, y con síndicos y regidores, **cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen**, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Así pues en el acuerdo **IEEM/CG/176/2017**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó el número de integrantes a los ayuntamientos del Estado de México, tomando como referencia el total de la población de cada municipio, según el Censo de Población y Vivienda realizado en el año 2010.

<sup>7</sup> Según se plasma en el considerando XXI del acuerdo IEEM/CG/176/2017

Precisado el marco jurídico, procede señalar que en el caso concreto, mediante acuerdo **IEEM/CG/101/2018**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el registro de la planilla de Morena para Nopaltepec, en los siguientes términos:

Municipio : 62-NOPALTEPEC

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MORENA

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	JUANITA NANCY MARTINEZ ORTEGA	MICHELL ELIZALDE GONZALEZ
SINDICO 1	JUAN ISMAEL JIMENEZ CERON	JOEL CERON NAVA
REGIDOR 1	CLAUDIA WALDO MARTINEZ	
REGIDOR 2	ALEJANDRO HERNANDEZ ZAMORANO	YOVANI ORTEGA MORALES

De lo anterior, se advierte que la planilla aprobada está conformada por **menos de la mitad** de la cantidad de regidores de mayoría relativa, que exigen los criterios de integración para el municipio de Nopaltepec.

Al respecto, el partido político apelante, señala que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, en tanto que no se analizó por qué el partido político Morena no registró de forma íntegra la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México. No obstante, se estima que no le asiste la razón en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 253 del Código Electoral del Estado de México dispone que una vez recibida la solicitud de registro de candidatura, se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el diverso 252 del propio Código, y si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos legales correspondientes.

De igual manera, el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 10 y 11, señala respectivamente que para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, 16, tercer párrafo, y 17 del Código Electoral del Estado y que los Consejos respectivos, verificarán que en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en término de la normativa aplicable.

En acatamiento a sus facultades de verificación, la autoridad responsable se avocó a revisar que la solicitud de registro de candidatos presentada por Morena, cumpliera con los criterios de paridad así como los requisitos previstos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, tercer párrafo, 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Una vez recibida la solicitud de registro, la autoridad responsable integró el expediente respectivo y procedió a la verificación y análisis de la documentación exhibida por el partido postulante, y derivado de esa verificación requirió a Morena para que subsanara las omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, o hiciera las sustituciones necesarias en las planillas postuladas para, entre otros, el ayuntamiento de Nopaltepec.<sup>8</sup>

De las constancias que obran en el expediente visibles a fojas 113 y 115, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 437 en relación con los numerales 196, fracción XXII y 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia; se desprende que la autoridad responsable requirió al partido político Morena para que subsanara inconsistencias detectadas en cuanto al segundo regidor propietario y suplente de la planilla postulada para el municipio de Nopaltepec.

<sup>8</sup> Según se refiere en el acuerdo IEEM/CG/101/2018



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, el Instituto Electoral local procedió al registro de las planillas, entre ellas la del municipio de Nopaltepec; planilla que quedó aprobada en los términos en que fue postulada por Morena, es decir, con un presidente municipal propietario y suplente, un síndico propietario y los regidores uno y dos tanto propietarios como suplentes; ello, según se desprende del acuerdo IEEM/CG/101/2018 y su anexo así como de las constancias visibles a fojas 121 a 199 documentales con valor probatorio pleno en términos del artículo 437 en relación con los numerales 196, fracción XXII y 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo alegado por el partido político apelante, la autoridad responsable sí realizó una exhaustiva revisión, acorde con sus facultades de verificación de la solicitud de registro que realizó el partido Morena, en lo que respecta a los candidatos a integrantes del ayuntamiento de Nopaltepec; y como resultado **determinó el registro de la planilla en cuestión.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Si bien el partido apelante refiere que la responsable no verificó el número de integrantes de la planilla postulada por Morena para conformar el ayuntamiento de Nopaltepec; debe decirse que no existe disposición expresa en el Código Electoral del Estado de México y ni en el Reglamento de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, que compela al Consejo General de dicho Instituto a verificar que las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos para la integración de los ayuntamientos del Estado, completen los criterios de integración, ni mucho menos para observar esa situación o en su caso negar el registro de una planilla incompleta. Así pues, no existe disposición expresa que prevea que ante la falta del registro de alguna de las posiciones que conforman la planilla, esto traiga como consecuencia la negativa de registro de la totalidad de las candidaturas postuladas o la cancelación del mismo, en caso de que éste le haya sido previamente otorgado.

Máxime que ello repercutiría en el registro de aquellos ciudadanos que hayan dado cabal cumplimiento a los requisitos impuestos, lo que indefectiblemente constituiría una restricción al derecho humano de ser votado contenido por la propia constitución federal.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis 11/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)**, a través de la cual, dicho órgano consideró que si bien, los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admite excepciones, lo cierto es que dichas limitantes deben estar contenidas en la ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto<sup>9</sup>.

Ese contexto, pone de relieve que el Instituto Electoral del Estado de México, no faltó a sus facultades de verificación, por lo tanto procede confirmar el acto combatido en lo que fue materia de impugnación.

Si bien la pretensión del partido apelante se hizo consistir en obtener la revocación del acuerdo y la cancelación del registro de la planilla postulada por Morena para el municipio de Nopaltepec; a juicio de este Tribunal no es dable en razón de las consideraciones siguientes.

El registro aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/101/2018, otorgó la **calidad de candidatos** a Juanita Nancy Martínez Ortega, Michell Elizalde González, Juan Isamel Jiménez Cerón, Joél Cerón Nava, Claudia Waldo Martínez, Alejandro Hernández Zamorano, y Yovani Ortega Morales, por lo tanto, se debe preservar el registro de la planilla para salvaguardar el derecho político-electoral de ser votados de los referidos ciudadanos, en su calidad de candidatos; sin mayores restricciones de aquéllas que como ya

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

se dijo, impone la propia legislación electoral en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; así como el derecho que tiene el partido político a postular candidatos para que accedan al poder público; en todo caso, el postular una planilla incompleta es en perjuicio del partido político.

Sin que lo anterior implique una afectación al derecho que tienen los ciudadanos del municipio de Nopaltepec, de elegir a su gobierno municipal y ser gobernado por un órgano que esté en posibilidad de cumplir con las funciones propias del ayuntamiento, pues aunque la planilla postulada por Morena para el municipio de Nopaltepec no postula candidatos propietarios y suplentes para todos los cargos, ello no afecta la funcionalidad del ayuntamiento como órgano deliberante, en caso de resultar victoriosa esa planilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**


Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 127 dispone que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. De igual forma, la referida ley contempla mecanismos para suplir la ausencia o falta absoluta de alguno de los miembros del ayuntamiento. Así, el numeral 24 prevé que en caso de ausencia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura la designación, de entre los vecinos, de un consejo municipal que concluirá el período respectivo, siempre que conforme a la ley no proceda que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Por otra parte, el numeral 41 párrafos segundo y cuarto, dispone que las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número y que para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos; ahora bien, si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así pues, aun cuando la planilla postulada no registra un candidato suplente para el cargo de síndico, ello no repercutiría en la funcionalidad del ayuntamiento en caso de que ésta planilla resultara ganadora, ya que ante la ausencia del síndico o de cualquiera de sus demás integrantes propietarios, se pueden poner en marcha los mecanismos y cauces legales para suplir la ausencia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Aunado a que en caso de resultar victoriosa la planilla, el partido está en posibilidad de obtener hasta cuatro candidatos por representación proporcional de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción II, inciso a) del Código Electoral local.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en las Tesis XXXIX/2007<sup>10</sup> y XI/2003<sup>11</sup>, de rubros "CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", e "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, que al planilla postulada por Morena para el ayuntamiento de Nopaltepec, sea viable en los términos presentadas por el partido, y proceda confirmar su registro.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/101/2018 en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 965 y 966.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1274 y 1275.

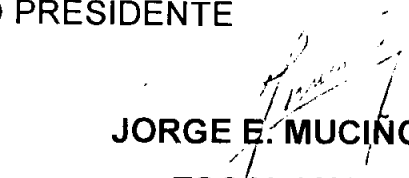
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la Federación; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firmaron ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**